Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0208(COD)

19.12.2025

ENMIENDAS
33 - 189

Proyecto de informe
Fernando Navarrete Rojas
(PE778.137v02-00)

Curso legal de los billetes y monedas en euros

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0364 – C9-0216/2023 – 2023/0208(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 33
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La aceptación de los billetes y monedas en euros entregados como medio de pago puede denegarse excepcionalmente si la negativa se da de buena fe, se basa en motivos legítimos y circunstancias concretas ajenas al control del beneficiario, y es proporcionada. Por ejemplo, la negativa puede estar justificada si el billete en euros entregado para saldar una deuda monetaria es desproporcionado con respecto a la cantidad adeudada al beneficiario, por ejemplo si se entrega un billete de doscientos euros para saldar una deuda de menos de cinco euros. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, excepto la autoridad emisora y las personas designadas específicamente por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte debe estar obligada a aceptar más de 50 monedas en un único pago.	(5) La aceptación de los billetes y monedas en euros entregados como medio de pago puede denegarse excepcionalmente si la negativa se da de buena fe, se basa en motivos legítimos y circunstancias concretas ajenas al control del beneficiario, y es proporcionada***. Estos criterios han de ser excepcionales e interpretarse de forma estricta***. Por ejemplo, la negativa puede estar justificada si el billete en euros entregado para saldar una deuda monetaria es desproporcionado con respecto a la cantidad adeudada al beneficiario, por ejemplo si se entrega un billete de doscientos euros para saldar una deuda de menos de cinco euros. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, excepto la autoridad emisora y las personas designadas específicamente por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte debe estar obligada a aceptar más de 50 monedas en un único pago.

Or. es

Enmienda 34
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La aceptación de los billetes y monedas en euros entregados como medio de pago puede denegarse	(5) La aceptación de los billetes y monedas en euros entregados como medio de pago puede denegarse

excepcionalmente si la negativa se da de buena fe, se basa en motivos legítimos y circunstancias concretas ajenas al control del beneficiario, ***y*** es proporcionada. Por ejemplo, la negativa puede estar justificada si el billete en euros entregado para saldar una deuda monetaria es desproporcionado con respecto a la cantidad adeudada al beneficiario, por ejemplo si se entrega un billete de doscientos euros para saldar una deuda de menos de cinco euros. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, excepto la autoridad emisora y las personas designadas específicamente por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte debe estar obligada a aceptar más de 50 monedas en un único pago.	excepcionalmente si la negativa se da de buena fe, se basa en motivos legítimos y circunstancias concretas ajenas al control del beneficiario, es proporcionada ***o la transacción tiene lugar en el contexto de una venta a distancia***. Por ejemplo, la negativa puede estar justificada si el billete en euros entregado para saldar una deuda monetaria es desproporcionado con respecto a la cantidad adeudada al beneficiario, por ejemplo si se entrega un billete de doscientos euros para saldar una deuda de menos de cinco euros. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, excepto la autoridad emisora y las personas designadas específicamente por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte debe estar obligada a aceptar más de 50 monedas en un único pago.
	Or. en

Enmienda 35
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Hay determinados bienes y servicios que todos los grupos de población necesitan y tienen derecho a acceder a ellos, por lo que deben poder pagarlos en efectivo. En los casos en que el beneficiario sea un organismo público, un proveedor de asistencia sanitaria o una farmacia, un proveedor de servicios esenciales o un proveedor minorista de alimentación, debe existir la obligación de aceptar efectivo. Los Estados miembros podrán ampliar esta lista de entidades a las que el acceso resulta esencial. No obstante, los Estados miembros podrán optar por permitir que las microempresas

pertenecientes a estas categorías de beneficiarios justifiquen la negativa a aceptar efectivo por razones de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 36
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de	(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de

su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación, por ejemplo mediante la prohibición o limitación de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo, como por ejemplo las zonas rurales, o en determinados sectores considerados esenciales***, como*** las oficinas de correos, los supermercados, las farmacias, ***o*** el sector de atención sanitaria***, o para determinados tipos de pagos que se consideren esenciales***.

su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación, por ejemplo mediante la prohibición o limitación de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo, como por ejemplo las zonas rurales, o en determinados sectores considerados esenciales***. Debe garantizarse con carácter prioritario la posibilidad de recibir efectivo de manera suficiente y proporcionada, así como su uso sin restricciones ni desventajas en la vida cotidiana y en el pago de bienes y servicios esenciales, por ejemplo en*** las oficinas de correos, los supermercados, las farmacias, el sector de atención sanitaria ***y otros ámbitos de los servicios públicos***.

Or. de

Enmienda 37
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la	(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la

comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación***, por ejemplo mediante la prohibición o limitación de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo, como por ejemplo las zonas rurales, o en determinados sectores considerados esenciales, como las oficinas de correos, los supermercados, las farmacias, o el sector de atención sanitaria, o para determinados tipos de pagos que se consideren esenciales***.	comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación.

Or. de

Enmienda 38
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento ***del nivel*** de ***la*** exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las	(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento de ***la*** exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones

transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. ***Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación.*** Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para ***subsanar la situación, por ejemplo mediante*** la prohibición ***o limitación*** de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo***, como por ejemplo las zonas rurales, o en determinados sectores considerados esenciales, como las oficinas de correos, los supermercados, las farmacias, o el sector de atención sanitaria, o para determinados tipos de pagos que se consideren esenciales***.

realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para ***aplicar*** la prohibición ***o limitación*** de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo. ***A tal fin, los Estados miembros deben dotar a las autoridades nacionales competentes de todas las competencias y recursos necesarios para garantizar la aceptación obligatoria por parte de los beneficiarios***.

Or. en

Enmienda 39
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación, por ejemplo mediante la prohibición o limitación de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo***, como por ejemplo las zonas rurales, o en determinados sectores considerados esenciales, como las oficinas de correos, los supermercados, las farmacias, o el sector de atención sanitaria, o para determinados tipos de pagos que se consideren esenciales***.	(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación, por ejemplo mediante la prohibición o limitación de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo.

Or. es

Enmienda 40
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación, por ejemplo mediante la prohibición o limitación de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo, como por ejemplo las zonas rurales, o en determinados sectores considerados	(6) Para asegurar que el principio de aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros no se menoscabe en la práctica por la negativa generalizada y estructural a aceptar los pagos en efectivo, es necesario que los Estados miembros realicen el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas. Se precisa, por lo tanto, que los Estados miembros efectúen ***de manera continua*** el seguimiento del nivel de exclusión unilateral ex ante de los pagos en efectivo en las transacciones realizadas en instalaciones físicas en todo su territorio y en todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Si tras evaluar la situación se considera que la aceptación de los pagos en efectivo está garantizada en su territorio, los Estados miembros no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con esa obligación. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros en la totalidad o parte de su territorio, tendrá que tomar medidas eficaces y proporcionadas para subsanar la situación, por ejemplo mediante la prohibición o limitación de la exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio o en partes del mismo, como por ejemplo las zonas rurales, o en

esenciales, como las oficinas de correos, los supermercados, las farmacias, o el sector de atención sanitaria, o para determinados tipos de pagos que se consideren esenciales.

determinados sectores considerados esenciales, como las oficinas de correos, los supermercados, las farmacias, o el sector de atención sanitaria, o para determinados tipos de pagos que se consideren esenciales.

Or. en

Enmienda 41
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Los Estados miembros deben informar claramente a los pagadores y a los beneficiarios de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante las autoridades nacionales competentes los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.

Or. en

Enmienda 42
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros deben realizar un seguimiento periódico del nivel de acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de indicadores comunes que	(7) Para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros deben realizar un seguimiento periódico del nivel de acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de indicadores comunes que

permitan la comparación entre Estados miembros. Entre estos indicadores comunes podrían incluirse los factores que inciden en el acceso al efectivo, como la densidad de los puntos de acceso al efectivo en relación con la población, las condiciones de la retirada y el depósito, incluidas las comisiones, la existencia de redes diferentes con modalidades distintas de acceso para los consumidores, las variaciones urbano-rurales y socioeconómicas, y las dificultades de acceso de determinados grupos de población. ***Si, tras evaluar la situación, los Estados miembros consideran que el acceso al efectivo en su territorio es real y suficiente, no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con sus obligaciones respectivas. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación.*** Si un Estado miembro concluye que no se garantiza el acceso real y suficiente al efectivo en la totalidad o parte de su territorio, o que el acceso al efectivo corre el riesgo de deteriorarse a falta de actuación, debe tomar las medidas correctoras adecuadas para subsanar la situación, como la imposición de requisitos geográficos de acceso a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de retirada de efectivo que les obliguen a mantener servicios de efectivo en un número suficiente de sucursales en las que ejerzan su actividad, o mediante un agente designado en el caso de entidades de crédito que operen únicamente en línea, o la obligación de mantener una densidad suficiente de cajeros automáticos en los lugares en los que ejerzan su actividad, atendiendo a una buena distribución geográfica en relación con la población y teniendo en cuenta también la posibilidad de implantar cajeros multientidad. Otras medidas correctoras podrían incluir la emisión de recomendaciones dirigidas a las entidades distintas a las de crédito, como por ejemplo los operadores independientes de cajeros, los comerciantes minoristas o

permitan la comparación entre Estados miembros. Entre estos indicadores comunes podrían incluirse los factores que inciden en el acceso al efectivo, como la densidad de los puntos de acceso al efectivo en relación con la población, las condiciones de la retirada y el depósito, incluidas las comisiones, la existencia de redes diferentes con modalidades distintas de acceso para los consumidores, las variaciones urbano-rurales y socioeconómicas, y las dificultades de acceso de determinados grupos de población. Si un Estado miembro concluye que no se garantiza el acceso real y suficiente al efectivo en la totalidad o parte de su territorio, o que el acceso al efectivo corre el riesgo de deteriorarse a falta de actuación, debe tomar las medidas correctoras adecuadas para subsanar la situación, como la imposición de requisitos geográficos de acceso a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de retirada de efectivo que les obliguen a mantener servicios de efectivo en un número suficiente de sucursales en las que ejerzan su actividad, o mediante un agente designado en el caso de entidades de crédito que operen únicamente en línea, o la obligación de mantener una densidad suficiente de cajeros automáticos en los lugares en los que ejerzan su actividad, atendiendo a una buena distribución geográfica en relación con la población y teniendo en cuenta también la posibilidad de implantar cajeros multientidad. Otras medidas correctoras podrían incluir la emisión de recomendaciones dirigidas a las entidades distintas a las de crédito, como por ejemplo los operadores independientes de cajeros, los comerciantes minoristas o las oficinas de correos, con el objeto de animarlos a complementar los servicios de efectivo prestados por las entidades bancarias. ***Para facilitar el seguimiento por parte de los Estados miembros, los proveedores de servicios de pago y los proveedores de cajeros automáticos deben notificar por escrito a la autoridad***

las oficinas de correos, con el objeto de animarlos a complementar los servicios de efectivo prestados por las entidades bancarias.	***nacional competente el cierre de cada cajero automático o sucursal bancaria y facilitar una evaluación sobre si se sigue garantizando el acceso real y suficiente al efectivo tal como se define en los indicadores comunes. Cuando se observen lagunas en el acceso al efectivo, el proveedor responsable del cierre deberá adoptar medidas correctoras para mantener un acceso eficiente al efectivo.***

Or. en

Enmienda 43
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros deben realizar un seguimiento periódico del nivel de acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Entre estos indicadores comunes podrían incluirse los factores que inciden en el acceso al efectivo, como la densidad de los puntos de acceso al efectivo en relación con la población, las condiciones de la retirada y el depósito, incluidas las comisiones, la existencia de redes diferentes con modalidades distintas de acceso para los consumidores, las variaciones urbano-rurales y socioeconómicas, y las dificultades de acceso de determinados grupos de población. Si, tras evaluar la situación***, los Estados miembros consideran que el acceso al efectivo en su territorio es real y suficiente****, no tendrán que adoptar*	(7) Para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros deben realizar un seguimiento periódico del nivel de acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Entre estos indicadores comunes podrían incluirse los factores que inciden en el acceso al efectivo, como la densidad de los puntos de acceso al efectivo en relación con la población, las condiciones de la retirada y el depósito, incluidas las comisiones, la existencia de redes diferentes con modalidades distintas de acceso para los consumidores, las variaciones urbano-rurales y socioeconómicas, y las dificultades de acceso de determinados grupos de población. Si, tras evaluar la situación ***conforme a los criterios establecidos en el artículo 7(3bis)***, un Estado miembro concluye que no se garantiza el acceso real

medidas específicas relacionadas con sus obligaciones respectivas. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que no se garantiza el acceso real y suficiente al efectivo en la totalidad o parte de su territorio, o que el acceso al efectivo corre el riesgo de deteriorarse a falta de actuación, debe tomar las medidas correctoras adecuadas para subsanar la situación, como la imposición de requisitos geográficos de acceso a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de retirada de efectivo que les obliguen a mantener servicios de efectivo en un número suficiente de sucursales en las que ejerzan su actividad, o mediante un agente designado en el caso de entidades de crédito que operen únicamente en línea, o la obligación de mantener una densidad suficiente de cajeros automáticos en los lugares en los que ejerzan su actividad, atendiendo a una buena distribución geográfica en relación con la población y teniendo en cuenta también la posibilidad de implantar cajeros multientidad. Otras medidas correctoras podrían incluir la emisión de recomendaciones dirigidas a las entidades distintas a las de crédito, como por ejemplo los operadores independientes de cajeros, los comerciantes minoristas o las oficinas de correos, con el objeto de animarlos a complementar los servicios de efectivo prestados por las entidades bancarias.

y suficiente al efectivo en la totalidad o parte de su territorio, o que el acceso al efectivo corre el riesgo de deteriorarse a falta de actuación, debe tomar las medidas correctoras adecuadas para subsanar la situación, como la imposición de requisitos geográficos de acceso a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de retirada de efectivo que les obliguen a mantener servicios de efectivo en un número suficiente de sucursales en las que ejerzan su actividad, o mediante un agente designado en el caso de entidades de crédito que operen únicamente en línea, o la obligación de mantener una densidad suficiente de cajeros automáticos en los lugares en los que ejerzan su actividad, atendiendo a una buena distribución geográfica en relación con la población y teniendo en cuenta también la posibilidad de implantar cajeros multientidad. Otras medidas correctoras podrían incluir la emisión de recomendaciones dirigidas a las entidades distintas a las de crédito, como por ejemplo los operadores independientes de cajeros, los comerciantes minoristas o las oficinas de correos, con el objeto de animarlos a complementar los servicios de efectivo prestados por las entidades bancarias. ***Así como aplicar las sanciones pertinentes.***

Or. es

Enmienda 44
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso real y	(7) Para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso real y

suficiente al efectivo, los Estados miembros deben realizar un seguimiento periódico del nivel de acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Entre estos indicadores comunes podrían incluirse los factores que inciden en el acceso al efectivo, como la densidad de los puntos de acceso al efectivo en relación con la población, las condiciones de la retirada y el depósito, incluidas las comisiones, la existencia de redes diferentes con modalidades distintas de acceso para los consumidores, las variaciones urbano-rurales y socioeconómicas, y las dificultades de acceso de determinados grupos de población. Si, tras evaluar la situación, los Estados miembros consideran que el acceso al efectivo en su territorio es real y suficiente, no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con sus obligaciones respectivas. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que no se garantiza el acceso real y suficiente al efectivo en la totalidad o parte de su territorio, o que el acceso al efectivo corre el riesgo de deteriorarse a falta de actuación, debe tomar las medidas correctoras adecuadas para subsanar la situación, como la imposición de requisitos geográficos de acceso a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de retirada de efectivo que les obliguen a mantener servicios de efectivo en un número suficiente de sucursales en las que ejerzan su actividad, o mediante un agente designado en el caso de entidades de crédito que operen únicamente en línea, o la obligación de mantener una densidad suficiente de cajeros automáticos en los lugares en los que ejerzan su actividad, atendiendo a una buena distribución geográfica en relación con la población y teniendo en cuenta también la posibilidad

suficiente al efectivo, los Estados miembros deben realizar un seguimiento periódico del nivel de acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de indicadores comunes que permitan la comparación entre Estados miembros. Entre estos indicadores comunes podrían incluirse los factores que inciden en el acceso al efectivo, como la densidad de los puntos de acceso al efectivo en relación con la población, las condiciones de la retirada y el depósito, incluidas las comisiones, la existencia de redes diferentes con modalidades distintas de acceso para los consumidores, las variaciones urbano-rurales y socioeconómicas, y las dificultades de acceso de determinados grupos de población. ***A fin de facilitar la evaluación, los Estados miembros deben establecer un mecanismo que permita a los particulares y a las empresas notificar posibles deficiencias locales***. Si, tras evaluar la situación, los Estados miembros consideran que el acceso al efectivo en su territorio es real y suficiente, no tendrán que adoptar medidas específicas relacionadas con sus obligaciones respectivas. Sin embargo, tendrán que seguir realizando un seguimiento de la situación. Si un Estado miembro concluye que no se garantiza el acceso real y suficiente al efectivo en la totalidad o parte de su territorio, o que el acceso al efectivo corre el riesgo de deteriorarse a falta de actuación, debe tomar las medidas correctoras adecuadas para subsanar la situación, como la imposición de requisitos geográficos de acceso a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de retirada de efectivo que les obliguen a mantener servicios de efectivo en un número suficiente de sucursales en las que ejerzan su actividad, o mediante un agente designado en el caso de entidades de crédito que operen únicamente en línea, o la obligación de mantener una densidad suficiente de cajeros automáticos en los

de implantar cajeros multientidad. Otras medidas correctoras podrían incluir la emisión de recomendaciones dirigidas a las entidades distintas a las de crédito, como por ejemplo los operadores independientes de cajeros, los comerciantes minoristas o las oficinas de correos, con el objeto de animarlos a complementar los servicios de efectivo prestados por las entidades bancarias.

lugares en los que ejerzan su actividad, atendiendo a una buena distribución geográfica en relación con la población y teniendo en cuenta también la posibilidad de implantar cajeros multientidad. ***En caso necesario, podrán establecerse medidas correctoras para abordar deficiencias locales concretas y solicitudes de acceso al efectivo.*** Otras medidas correctoras podrían incluir la emisión de recomendaciones dirigidas a las entidades distintas a las de crédito, como por ejemplo los operadores independientes de cajeros, los comerciantes minoristas o las oficinas de correos, con el objeto de animarlos a complementar los servicios de efectivo prestados por las entidades bancarias.

Or. en

Enmienda 45
Pasquale Tridico

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) Al garantizar un acceso suficiente y real al efectivo, los costes asociados al mantenimiento de los servicios esenciales de efectivo, como los cajeros automáticos, los servicios de retirada y otros medios de distribución de efectivo, no deben dar lugar a mecanismos de compensación financiera para los intermediarios financieros. La contracción de los servicios de retirada de efectivo y de las redes cajeros automáticos se debe en gran medida a las decisiones comerciales de las propias instituciones. Los bancos y otras entidades financieras, como intermediarios clave a través de los cuales los ciudadanos acceden al efectivo, no deben ser reembolsados por cumplir esta función pública de manera justa, incluso en zonas con escasa población o menos

atractivas desde el punto de vista comercial. A este respecto, los servicios relacionados con el efectivo forman parte de los servicios esenciales de cuentas de pago definidos en la Directiva 2014/92/UE (Directiva sobre las cuentas de pago), que reconoce de manera explícita el depósito y la retirada de efectivo como funciones básicas de una cuenta de pago y no prevé ningún mecanismo de compensación para los intermediarios. Del mismo modo, en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 (DSP2), los proveedores de servicios de pago están sujetos a obligaciones que garantizan la disponibilidad y continuidad de los servicios de pago, sin posibilidad de reembolso público. Este principio debe aplicarse de manera sistemática tanto en las infraestructuras digitales como en las de efectivo, ya que ambas constituyen componentes esenciales del acceso de los ciudadanos al dinero. La compensación solo estaría justificada en virtud de la sentencia Altmark (C-280/00) cuando las obligaciones se consideren servicios de interés económico general al margen de la misión económica ordinaria del operador, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Or. en

Enmienda 46
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) Los Estados miembros deben velar por que los minoristas ofrezcan a los consumidores retiradas de efectivo con o sin compra. Sin embargo, los Estados miembros no deben tener en cuenta esta

posibilidad para satisfacer los requisitos de acceso al efectivo en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 47
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La Comisión ***debe estar facultada para adoptar actos de ejecución relacionados con una serie de indicadores comunes, de aplicación general en la zona del euro***, ***que permitirían a*** los Estados miembros ***realizar el seguimiento y evaluar de forma eficaz la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Con vistas a la elaboración de estos actos de ejecución, conviene que la Comisión consulte al Banco Central Europeo.***	(8) ***Dado su papel de supervisión de la política monetaria y la estabilidad financiera, el BCE dispone de importantes recursos de datos relativos a las infraestructuras y servicios bancarios de los Estados miembros de la Unión. Los Estados miembros deben efectuar un seguimiento del nivel de acceso al efectivo teniendo en cuenta las orientaciones indicativas de la Comisión sobre los indicadores que se consideran pertinentes a la luz de los datos recogidos por el BCE. La colaboración entre*** la Comisión, los Estados miembros ***y el BCE ayudará a garantizar que el marco de seguimiento se base en información disponible y pertinente. Reconociendo la diversidad de Estados miembros de la Unión, cada Estado miembro tendrá la posibilidad de definir y adaptar la metodología de seguimiento en función de los datos existentes y las especificidades locales. Esta flexibilidad es esencial para mantener la pertinencia y la aplicabilidad del marco de seguimiento en los distintos contextos nacionales, a fin de respaldar la elaboración de políticas eficaces***.

Or. en

Enmienda 48

Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución relacionados con una serie de indicadores comunes, de aplicación general en la zona del euro, que permitirían a los Estados miembros realizar el seguimiento y evaluar de forma eficaz la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Con vistas a la elaboración de estos actos de ejecución, conviene que la Comisión consulte al Banco Central Europeo.	(8) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución relacionados con una serie de indicadores comunes, de aplicación general en la zona del euro, que permitirían a los Estados miembros realizar el seguimiento y evaluar de forma eficaz la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. ***Los indicadores comunes deben elaborarse de forma transparente y equitativa y ponerse a disposición del público.*** Con vistas a la elaboración de estos actos de ejecución, conviene que la Comisión consulte al Banco Central Europeo.

Or. en

Enmienda 49
Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) El efectivo es un medio de pago especialmente resiliente y eficaz en situaciones de contingencia, ya que puede utilizarse para pagar cuando no hay electricidad ni internet. Tampoco exige que ningún tercero o tecnología externa abone un pago en persona y es instantáneo. A este respecto, es esencial garantizar que los Estados miembros estén adecuadamente preparados para responder en diferentes circunstancias excepcionales en las que la demanda de efectivo pueda aumentar con rapidez o se

altere de manera significativa la posibilidad de efectuar pagos sin efectivo. Esta situación podría obedecer a diferentes situaciones excepcionales que pueden afectar tanto a los ciudadanos como a las empresas. Algunas de ellas podrían ser conflictos militares, tensiones geopolíticas, catástrofes naturales, medioambientales o tecnológicas, ataques híbridos o cibernéticos, cortes de suministro eléctrico o varias de estas razones de forma simultánea. Para lograr la resiliencia general de la Unión en términos de circulación estable y flujo monetario, es importante que todos los Estados miembros se preparen para estos escenarios mediante la adopción de un plan de resiliencia del efectivo o una combinación de medidas para responder en circunstancias excepcionales. Dichos planes o combinaciones de medidas deben, en la medida de lo posible, estar en consonancia con los planes, medidas y estrategias existentes y ser acordes al Derecho nacional aplicable.

Or. en

Justificación

El considerando 8 bis aclara que un Estado miembro está dispuesto a garantizar el acceso al efectivo o a adoptar combinaciones de medidas cuando los sistemas de pago electrónico fallan o corren un grave riesgo de fallar.

Enmienda 50
Eero Heinäluoma, Marina Kaljurand, Sven Mikser

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) El efectivo es un medio de pago especialmente resiliente y eficaz en situaciones de contingencia, ya que puede utilizarse para pagar cuando no hay electricidad ni internet. Tampoco exige

que ningún tercero o tecnología externa abone un pago en persona y es instantáneo. A este respecto, es esencial garantizar que los Estados miembros estén adecuadamente preparados para responder en diferentes circunstancias excepcionales en las que la demanda de efectivo pueda aumentar con rapidez o se altere de manera significativa la posibilidad de efectuar pagos sin efectivo. Esta situación podría obedecer a diferentes situaciones excepcionales que pueden afectar tanto a los ciudadanos como a las empresas. Algunas de ellas podrían ser conflictos militares, tensiones geopolíticas, catástrofes naturales, medioambientales o tecnológicas, ataques híbridos o cibernéticos, cortes de suministro eléctrico o varias de estas razones de forma simultánea. Para lograr la resiliencia general de la Unión en términos de circulación estable y flujo monetario, es importante que todos los Estados miembros se preparen para estos escenarios mediante la adopción de un plan de resiliencia del efectivo o una combinación de medidas para responder en circunstancias excepcionales. Dichos planes o combinaciones de medidas deben, en la medida de lo posible, estar en consonancia con los planes, medidas y estrategias existentes y ser acordes al Derecho nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 51
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) El efectivo es un medio de pago especialmente resiliente y eficaz en situaciones de contingencia, ya que puede

utilizarse para pagar cuando no hay electricidad ni internet. Tampoco exige que ningún tercero o tecnología externa abone un pago en persona y es instantáneo. A este respecto, es esencial garantizar que los Estados miembros estén adecuadamente preparados para responder en diferentes circunstancias excepcionales en las que la demanda de efectivo pueda aumentar con rapidez o se altere de manera significativa la posibilidad de efectuar pagos sin efectivo. Esta situación podría obedecer a diferentes situaciones excepcionales que pueden afectar tanto a los ciudadanos como a las empresas. Algunas de ellas podrían ser conflictos militares, tensiones geopolíticas, catástrofes naturales, medioambientales o tecnológicas, ataques híbridos o cibernéticos, cortes de suministro eléctrico o varias de estas razones de forma simultánea. Para lograr la resiliencia general de la Unión en términos de circulación estable y flujo monetario, es importante que todos los Estados miembros se preparen para estos escenarios mediante la adopción de un plan de resiliencia del efectivo o una combinación de medidas para responder en circunstancias excepcionales. Dichos planes o combinaciones de medidas deben, en la medida de lo posible, estar en consonancia con los planes, medidas y estrategias existentes y ser acordes al Derecho nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 52
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El efectivo desempeña un papel fundamental como medio de pago fiable y resiliente en caso de interrupciones de la electricidad y de internet, ciberataques o catástrofes naturales, como inundaciones e incendios incontrolados, que pueden afectar a la continuidad y disponibilidad de los métodos de pago digitales. A fin de garantizar la preparación y la continuidad de los pagos en situaciones de emergencia, los Estados miembros deben establecer estrategias, campañas de comunicación y aplicar medidas para garantizar un acceso y distribución eficaces y los más amplios posible del efectivo en diferentes escenarios de crisis.

Or. en

Enmienda 53
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El efectivo desempeña un papel esencial como sistema de pago en caso de catástrofes naturales o antropogénicas, como inundaciones, incendios forestales, ciberataques y apagones de internet, pues es probable que no funcionen los métodos de pago digitales en tales circunstancias. Los Estados miembros deben establecer estrategias para garantizar una distribución suficiente de efectivo y procesos de gestión de este adaptados a los distintos escenarios de crisis.

Or. en

Enmienda 54
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Es necesario que la Comisión esté facultada para adoptar actos de ejecución dirigidos a un Estado miembro específico cuando las medidas propuestas por dicho Estado miembro parezcan insuficientes o en los casos en que, a pesar de las conclusiones del informe anual remitido por dicho Estado miembro, la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscabe el principio de la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros, o cuando el acceso al efectivo no sea real y suficiente. Un acto de ejecución de este tipo podría requerir al Estado miembro de que se trate la adopción de medidas tales como las resumidas en los considerandos 7 y 8 u otras medidas que se hayan considerado eficaces en otros Estados miembros para garantizar que no se menoscaben los principios de la aceptación obligatoria de los pagos en efectivo o el acceso real y suficiente al efectivo.	(9) Es necesario que la Comisión esté facultada para adoptar actos de ejecución dirigidos a un Estado miembro específico cuando las medidas propuestas por dicho Estado miembro parezcan insuficientes o en los casos en que, a pesar de las conclusiones del informe anual remitido por dicho Estado miembro, la exclusión unilateral ex ante del efectivo menoscabe el principio de la aceptación obligatoria de los pagos en billetes y monedas en euros, o cuando el acceso al efectivo no sea real y suficiente. Un acto de ejecución de este tipo podría requerir al Estado miembro de que se trate la adopción de medidas tales como las resumidas en los considerandos 7 y 8 u otras medidas que se hayan considerado eficaces en otros Estados miembros para garantizar que no se menoscaben los principios de la aceptación obligatoria de los pagos en efectivo o el acceso real y suficiente al efectivo. ***Al preparar dichos actos de ejecución, la Comisión debe consultar al Banco Central Europeo.***

Or. en

Enmienda 55
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros en un momento posterior, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los que se complete el presente Reglamento con la introducción de excepciones adicionales al principio de aceptación obligatoria para la zona del euro en su conjunto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones adicionales si son necesarias, son proporcionadas a su objetivo y preservan la eficacia del curso legal del efectivo en euros. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros han de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus	***suprimido***

expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. es

Enmienda 56
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros en un momento posterior, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los que se complete el presente Reglamento con la introducción de excepciones adicionales al principio de aceptación obligatoria para la zona del euro en su conjunto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones adicionales si son necesarias, son proporcionadas a su objetivo y preservan la eficacia del curso legal del efectivo en euros. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros han de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los	***suprimido***

asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. en

Justificación

No se deben introducir excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo mediante legislación de nivel 2.

Enmienda 57
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros en un momento posterior, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los que se complete el presente Reglamento con la introducción de excepciones adicionales al principio de	***suprimido***

aceptación obligatoria para la zona del euro en su conjunto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones adicionales si son necesarias, son proporcionadas a su objetivo y preservan la eficacia del curso legal del efectivo en euros. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros han de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. en

Enmienda 58
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros en un momento posterior, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los que se complete el presente Reglamento con la introducción de excepciones adicionales al principio de aceptación obligatoria para la zona del euro en su conjunto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones adicionales si son necesarias, son proporcionadas a su objetivo y preservan la eficacia del curso legal del efectivo en euros. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros han de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento	***suprimido***

Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. en

Enmienda 59
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) ***A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse*** excepciones ***adicionales*** a la aceptación obligatoria del efectivo en euros en un momento posterior, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ***por los que se complete el*** presente Reglamento ***con la introducción de excepciones adicionales al principio de aceptación obligatoria para la zona del euro en su conjunto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones adicionales si son necesarias, son proporcionadas a su objetivo y preservan la eficacia del curso legal del efectivo en euros. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo en euros han de entenderse*** sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación	(11) ***Las*** excepciones ***necesarias*** a la aceptación obligatoria del efectivo en euros***, que se introducirán*** en un momento posterior, ***deben adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario debido a su gran importancia para los ciudadanos y las empresas. No obstante,*** es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ***a fin de garantizar la aplicación efectiva del*** presente Reglamento ***en los Estados miembros, así como la adecuada sanción de las infracciones. Esto se entiende*** sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con ***el principio fundamental del artículo 128, apartado 1, del TFUE,*** y las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19. ***No obstante, los***

obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19. ***Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados***.

Estados miembros deben garantizar que las autoridades públicas siempre permitan el pago en efectivo cuando presten servicios a los ciudadanos, si se cobra una tasa, y que los ámbitos esenciales de los servicios públicos, como el agua, la electricidad y las telecomunicaciones, siempre permitan el pago en billetes y monedas de manera eficaz.

Or. de

Enmienda 60
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Dado que la aceptación del efectivo es una consideración clave para muchos ciudadanos, las entidades públicas, en particular, deben aceptar el efectivo como medio de pago siempre que sea posible sin que ello genere una carga indebida.

Or. en

Enmienda 61
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Las autoridades públicas que presenten servicios públicos deberán aceptar en todo caso los pagos en efectivo.

Or. es

Enmienda 62
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) A fin de garantizar que las personas y las empresas disfruten de una amplia red de aceptación y puedan utilizar el euro digital de manera efectiva en sus pagos cotidianos, los beneficiarios sujetos a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales no deben excluir de forma unilateral los pagos en efectivo mediante cláusulas contractuales no negociadas individualmente o prácticas comerciales.

Or. en

Enmienda 63
Stephen Nikola Bartulica, Nicolas Bay, Diego Solier, Nora Junco García, Marlena Maląg, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El presente Reglamento garantiza el respeto íntegro del derecho fundamental de libertad de empresa y del derecho fundamental de protección de los consumidores, consagrados, respectivamente, en los artículos 16 y 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El presente Reglamento se refiere al método preferido de pago en la moneda de curso legal, por el que los ciudadanos legítimamente pueden optar para saldar sus deudas. Por lo tanto, las medidas del presente Reglamento solo tienen que ver con la forma en que las empresas reciben los pagos, por lo que la injerencia en dichos derechos fundamentales es indirecta y muy limitada. Se justifica por el objetivo de interés general de asegurar la eficacia del curso legal, y es proporcionada a este objetivo.	(13) El presente Reglamento garantiza el respeto íntegro del derecho fundamental de libertad de empresa y del derecho fundamental de protección de los consumidores, consagrados, respectivamente, en los artículos 16 y 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El presente Reglamento se refiere al método preferido de pago en la moneda de curso legal, por el que los ciudadanos legítimamente pueden optar para saldar sus deudas. Por lo tanto, las medidas del presente Reglamento solo tienen que ver con la forma en que las empresas reciben los pagos, por lo que la injerencia en dichos derechos fundamentales es indirecta y muy limitada. Se justifica por el objetivo de interés general de asegurar la eficacia del curso legal, y es proporcionada a este objetivo. ***El presente Reglamento reconoce además que la aceptación obligatoria y el acceso suficiente al efectivo en euros contribuyen a la protección de los derechos fundamentales en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7) y la protección de los datos personales (artículo 8), al permitir pagos anónimos que salvaguardan la privacidad y la autonomía individuales, así como al apoyar la inclusión social de los grupos vulnerables en consonancia con el artículo 21 (no discriminación). Los Estados miembros deben interpretar estas disposiciones de tal forma que se preserve el efectivo como un elemento esencial de la libertad monetaria.***

Or. en

Justificación

Refuerza el curso legal del efectivo al vincularlo de manera explícita a los derechos fundamentales de la Unión en virtud de la Carta, garantizando su papel en la preservación de la privacidad, la autonomía y la inclusión social. Al exigir la interpretación de los Estados

miembros en consonancia con la subsidiariedad (artículo 5 del TUE), defiende las opciones democráticas nacionales en materia de acceso monetario, evitando una sustitución digital desproporcionada y alineándose con las prioridades del Grupo ERC en cuanto a una innovación equilibrada que complemente, en lugar de erosionar, el uso tradicional del efectivo, tal y como demuestran las evaluaciones de impacto del paquete relativas a los grupos vulnerables.

Enmienda 64
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La proporción de pagos en efectivo respecto a los electrónicos es más alta entre determinados colectivos vulnerables, como los grupos de edad más avanzada, las personas con discapacidad y las personas con competencias digitales limitadas o niveles de renta más bajos. La presente propuesta también es coherente con la Ley Europea de Accesibilidad[18], cuyo alcance incluye los cajeros automáticos. Además, también dependen del efectivo como método de pago las personas en situación de exclusión financiera, como las personas sin cuenta bancaria, los solicitantes de asilo y los migrantes, que no siempre tienen la capacidad o voluntad de utilizar los medios de pago facilitados por el sector privado. Se considera que el efectivo proporciona una visión global clara de los gastos, con un alto grado de facilidad de uso, rapidez, seguridad y privacidad. Dichos colectivos vulnerables corren mayor riesgo de perder el acceso a un medio de pago si se deteriora su acceso al efectivo. Por consiguiente, el presente Reglamento ***tendría por objeto*** mantener la inclusión financiera de los colectivos vulnerables ***que dependen de los pagos en efectivo*** al garantizar que todos los ciudadanos de la zona del euro sean libres de elegir su método de pago preferido y dispongan de	(14) La proporción de pagos en efectivo respecto a los electrónicos ***o digitales*** es más alta entre determinados colectivos vulnerables, como los grupos de edad más avanzada, las personas con discapacidad y las personas con competencias digitales limitadas o niveles de renta más bajos. La presente propuesta también es coherente con la Ley Europea de Accesibilidad[18], cuyo alcance incluye los cajeros automáticos. Además, también dependen del efectivo como método de pago las personas en situación de exclusión financiera, como las personas sin cuenta bancaria, los solicitantes de asilo y los migrantes, que no siempre tienen la capacidad o voluntad de utilizar los medios de pago facilitados por el sector privado. Se considera que el efectivo proporciona una visión global clara de los gastos, con un alto grado de facilidad de uso, rapidez, seguridad y privacidad. Dichos colectivos vulnerables corren mayor riesgo de perder el acceso a un medio de pago si se deteriora su acceso al efectivo. Por consiguiente, el presente Reglamento ***complementa el Reglamento por el que se establece el euro digital en su propósito de*** mantener la inclusión financiera de los colectivos vulnerables al garantizar que todos los ciudadanos de la zona del euro

acceso a servicios básicos de efectivo, y al apoyar, al mismo tiempo, a los Estados miembros en sus esfuerzos continuados para promover la inclusión digital financiera, por ejemplo, con medidas encaminadas a aumentar la alfabetización financiera, y concretamente la alfabetización en finanzas digitales en los sistemas de educación y formación, y a colmar las brechas en la infraestructura digital, en particular en las zonas rurales.	sean libres de elegir su método de pago preferido y dispongan de acceso a servicios básicos de efectivo, y al apoyar, al mismo tiempo, a los Estados miembros en sus esfuerzos continuados para promover la inclusión digital financiera, por ejemplo, con medidas encaminadas a aumentar la alfabetización financiera, y concretamente la alfabetización en finanzas digitales en los sistemas de educación y formación, y a colmar las brechas en la infraestructura digital, en particular en las zonas rurales.
[18] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).	[18] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

Or. en

Enmienda 65
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Los Estados miembros deben velar por que la disponibilidad geográfica de puntos de retirada de efectivo siga siendo adecuada, también en las zonas rurales, remotas o estructuralmente desfavorecidas, a fin de garantizar que el acceso al efectivo en euros siga siendo universal junto con la introducción del euro digital.

Or. en

Enmienda 66
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece normas detalladas relativas al alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros y al acceso a los mismos, en virtud de lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 128, apartado 1, del TFUE, y en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 974/98, al objeto de garantizar su uso eficaz como moneda única.	El presente Reglamento ***se aplica a los Estados miembros cuya moneda es el euro.*** Establece normas detalladas relativas al alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros y al acceso a los mismos, en virtud de lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 128, apartado 1, del TFUE, y en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 974/98, al objeto de garantizar su uso eficaz como moneda única.

Or. en

Enmienda 67
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. «puntos de retirada de efectivo»: cajeros automáticos o puntos de retirada de efectivo en ventanilla gestionados por una entidad de crédito, que permiten a los clientes retirar efectivo;

Or. en

Enmienda 68
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. «exclusión unilateral ex ante del efectivo»: una situación en la que un comerciante minorista o proveedor de servicios excluye de forma unilateral el efectivo como método de pago, por ejemplo al colgar un cartel de «No se admite el pago en efectivo». En este caso, el pagador y el beneficiario no acuerdan libremente el medio de pago en una compraventa;	4. «exclusión unilateral ex ante del efectivo»: una situación en la que un comerciante minorista o proveedor de servicios excluye de forma unilateral el efectivo como método de pago, por ejemplo al colgar un cartel de «No se admite el pago en efectivo» ***o celebrar un contrato de adhesión no negociable***. En este caso, el pagador y el beneficiario no acuerdan libremente el medio de pago en una compraventa;

Or. en

Enmienda 69
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. «exclusión unilateral ex ante del efectivo»: una situación en la que un comerciante minorista o proveedor de servicios excluye de forma unilateral el efectivo como método de pago, por ejemplo al colgar un cartel de «No se admite el pago en efectivo». En este caso, el pagador y el beneficiario no acuerdan libremente el medio de pago en una compraventa;	4. «exclusión unilateral ex ante del efectivo»: una situación en la que un comerciante minorista o proveedor de servicios excluye de forma unilateral el efectivo como método de pago, por ejemplo al colgar un cartel de «No se admite el pago en efectivo» ***o utilizar un contrato de adhesión***. En este caso, el pagador y el beneficiario no acuerdan libremente el medio de pago en una compraventa;

Or. en

Enmienda 70
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. «empresa»: persona dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica.	8. «empresa»: persona ***jurídica*** dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica.

Or. en

Enmienda 71
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. «proveedor de servicios públicos esenciales»: un proveedor de un bien o servicio esencial, incluidas la energía, el agua o las telecomunicaciones;

Or. en

Enmienda 72
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 ter. «proveedor minorista de comestibles»: una empresa cuya principal actividad económica es el suministro minorista de productos alimenticios cotidianos, excluidos los servicios de restauración y el suministro de alimentos calientes;

Or. en

Enmienda 73
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 quater. «microempresa»: una empresa tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del anexo de la Recomendación de 6 de mayo de 2023[1 bis] de la Comisión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas;

[1 bis] Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE) (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj.

Or. en

Enmienda 74
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Solo se permite una desventaja relativa de un pago en efectivo en euros en comparación con los métodos de pago digitales, ya sea financiera, temporal o a través de sistemas de bonificación, si existen razones válidas para ello y teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad en relación con la carga adicional que ello supondría para el beneficiario. La carga de la

prueba de la existencia de tales motivos y de la proporcionalidad recaerá en el beneficiario. Ninguna discriminación contra el dinero en efectivo podrá basarse en acuerdos contractuales con proveedores de servicios de pago.

Or. de

Justificación

Debe abordarse la posibilidad de discriminación indirecta contra los pagos en efectivo. El uso de efectivo puede verse socavado lentamente a través de diversos aspectos incentivadores. Las grandes empresas y los oligopolios podrían utilizar bonificaciones, ventajas monetarias o ahorros de tiempo para apoyar el desplazamiento de facto del efectivo. Los costes adicionales para los ordenantes deben ser proporcionales a los costes adicionales para los beneficiarios a la hora de ofrecer el pago en efectivo en comparación con un pago digital.

Enmienda 75
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. La obligación de aceptar y no discriminar el efectivo en euros de los métodos de pago digitales también se aplica a las autoridades públicas cuando prestan servicios que requieren una tasa a los ciudadanos. Los organismos del sector público no excluirán ni obstaculizarán de facto los pagos en efectivo mediante requisitos organizativos o procedimientos técnicos.

Or. de

Enmienda 76
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, un beneficiario podrá rechazar el billetes y monedas en euros ***en cualquiera de los casos*** siguientes:	No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, un beneficiario podrá rechazar el billetes y monedas en euros ***cuando se den conjuntamente las dos*** siguientes ***circunstancias***:

Or. es

Enmienda 77
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1– párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el rechazo se haga de buena fe y se base en motivos legítimos y temporales en consonancia con el principio de proporcionalidad, habida cuenta de circunstancias específicas ajenas al control del beneficiario***;***	a) cuando el rechazo se haga de buena fe y se base en motivos legítimos y temporales en consonancia con el principio de proporcionalidad, habida cuenta de circunstancias específicas ajenas al control del beneficiario***, para las que deben darse todos estos requisitos de manera acumulativa;***

Or. de

Justificación

A falta de una referencia específica al carácter acumulativo de dichos motivos, el beneficiario podrá basarse únicamente en el argumento de la «proporcionalidad», que podría dar lugar a una situación en la que el presente Reglamento contribuya realmente a eludir el artículo 128 del TFUE, lo que, habida cuenta de su finalidad, tendría el efecto contrario a lo que se pretende oficialmente.

Enmienda 78
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1– párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el rechazo se haga de buena fe y se base en motivos legítimos y temporales en consonancia con el principio de proporcionalidad, habida cuenta de circunstancias específicas ajenas al control del beneficiario;	a) cuando el rechazo se haga de buena fe y se base en motivos legítimos y temporales en consonancia con el principio de proporcionalidad, habida cuenta de circunstancias específicas ajenas al control del beneficiario***; todas estas condiciones deberán cumplirse de manera simultánea***;

Or. de

Enmienda 79
Gilles Boyer, Anouk Van Brug, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1– párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el rechazo se haga de buena fe y se base en motivos legítimos ***y temporales*** en consonancia con el principio de proporcionalidad, habida cuenta de circunstancias específicas ajenas al control del beneficiario;	a) cuando el rechazo se haga de buena fe y se base en motivos legítimos en consonancia con el principio de proporcionalidad, habida cuenta de circunstancias específicas ajenas al control del beneficiario;

Or. en

Enmienda 80
Martin Schirdewan, Özlem Demirel, Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el pagador otro medio de pago.	b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el ordenante otro medio de pago***, a reserva de lo dispuesto en el artículo 5 bis***.

Or. en

Enmienda 81
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el pagador otro medio de pago.	b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el ordenante otro medio de pago***, a reserva de lo dispuesto en el artículo 5 bis***.

Or. en

Enmienda 82
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el pagador otro medio de pago**.**	b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el pagador otro medio de pago, ***mediante cláusulas contractuales negociadas de forma individual entre el beneficiario y el pagador;***

Or. en

Enmienda 83
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el pagador otro medio de pago.	b) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el pagador otro medio de pago***, también mediante la exclusión unilateral ex ante por parte del beneficiario***.

Or. en

Enmienda 84
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cuando el punto de venta sea un punto de venta sin personal. Un punto de venta sin personal es un dispositivo o sistema físico mediante el cual los bienes o servicios son suministrados directamente al pagador por el beneficiario o en nombre de este, a cambio de un pago, sin la presencia de personal o agentes del beneficiario. En esta descripción se incluyen las máquinas expendedoras, las máquinas expendedoras de billetes, los parquímetros, las estaciones de autoservicio de combustible y recarga, así como otros sistemas similares.

Or. en

Enmienda 85
Gilles Boyer, Anouk Van Brug, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) cuando un punto de venta sea un punto de venta sin personal y ni el beneficiario ni ninguna persona que preste servicios para el beneficiario estén presentes físicamente de forma continua en los locales públicos.

Or. en

Enmienda 86
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cuando, antes del pago, el beneficiario perciba que las características de los billetes o monedas entregados por el pagador no cumplen la legislación vigente de la Unión o no son aptos para la circulación con arreglo al Derecho de la Unión;

Or. en

Enmienda 87
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cuando la transacción sea una venta a distancia.

Or. en

Enmienda 88
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) cuando el pagador se niegue a redondear al alza;

Or. en

Enmienda 89
Gilles Boyer, Anouk Van Brug, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra a), la carga de la prueba para demostrar la existencia de tales motivos legítimos ***y temporales*** en un caso particular y que el rechazo era proporcionado recaerá en el beneficiario.	A efectos de la letra a), la carga de la prueba para demostrar la existencia de tales motivos legítimos en un caso particular y que el rechazo era proporcionado recaerá en el beneficiario.

Or. en

Enmienda 90
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra a), la carga de la prueba para demostrar la existencia de tales motivos legítimos y temporales en un caso particular y que el rechazo era proporcionado recaerá en el beneficiario.	***Los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptar dinero en efectivo no utilizarán cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas individualmente ni prácticas comerciales que tengan por objetivo o efecto excluir el uso de efectivo por parte de los pagadores de deudas monetarias denominadas en euros. Dichas cláusulas contractuales o prácticas comerciales no***

serán vinculantes para el ordenante. Se considerará que una cláusula contractual no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada de antemano y, por tanto, el ordenante no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión. A efectos de la letra a), la carga de la prueba para demostrar la existencia de tales motivos legítimos y temporales en un caso particular y que el rechazo era proporcionado recaerá en el beneficiario***, y los requisitos contractuales o las limitaciones técnicas impuestas a terceros, en particular a los proveedores de servicios de pago o a los proveedores de terminales, no constituirán motivos legítimos***.

Or. de

Justificación

No hay ninguna razón para no utilizar la redacción clara del artículo 10 del Reglamento relativo a la instauración del euro digital también para los pagos en efectivo a fin de garantizar que el efectivo no sea tratado de forma menos favorable.

Enmienda 91
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos de la letra b), una exclusión unilateral ex ante del efectivo solo estará justificada cuando se informe al pagador de manera clara y transparente al entrar en el establecimiento del beneficiario o antes de contratar los servicios del beneficiario. El beneficiario debe tener debidamente en cuenta los requisitos de accesibilidad del pagador.

Or. en

Enmienda 92
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos de la letra b), no se considerará que las cláusulas contractuales se hayan negociado individualmente cuando hayan sido redactadas de antemano y el pagador no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

Or. en

Enmienda 93
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	***A efectos de la letra b)**, **la carga de la prueba para demostrar la existencia de tal acuerdo en un caso particular recaerá en el beneficiario**.*

Or. en

Enmienda 94
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) La operación se llevará a cabo exclusivamente a través de una máquina expendedora, en la que la máquina proporciona un servicio o bien no esencial. Los factores locales también pueden desempeñar un papel a este respecto, y la exclusión del pago en efectivo no parece inadecuada ni desproporcionada en relación con la contraprestación pagada mediante esta máquina. Ninguna discriminación contra el dinero en efectivo podrá basarse en requisitos contractuales con proveedores de servicios de pago.

Or. de

Justificación

«Factores locales», por ejemplo: Descubrir de manera repentina que las máquinas de aparcamiento no aceptan el pago en efectivo. Los factores locales crean un cierto «carácter indispensable» o un monopolio local que no puede eludirse, lo que lo convierte en esencial en una situación determinada.

Enmienda 95
Gilles Boyer, Anouk Van Brug, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) En casos excepcionales, si la aceptación de pagos en efectivo presenta riesgos significativos de seguridad.

Or. en

Enmienda 96
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En todos los casos anteriores, la carga de la prueba recaerá en el beneficiario de los pagos.

Or. es

Enmienda 97
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. No obstante lo dispuesto:
	a) el apartado 1 no se aplicará en los casos en que el beneficiario sea:
	i) un profesional de la salud o una farmacia;
	ii) un organismo público.; o
	iii) un proveedor de servicios públicos esenciales;
	b) el apartado 1, letra b), no se aplicará en los casos en que el beneficiario sea un proveedor minorista de comestibles.

Or. en

Enmienda 98
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los proveedores de bienes y servicios esenciales; las estaciones de

servicio y gasolineras; los operadores de lugares de estacionamiento; las compañías de transporte público; los establecimientos de autoservicio y las máquinas expendedoras deberán en todo caso aceptar pagos en efectivo.

Or. es

Enmienda 99
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El artículo 4 se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas por el pagador o el beneficiario a fin de cumplir el Derecho de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Or. en

Enmienda 100
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los Estados miembros podrán aplicar la excepción prevista en el apartado 2 bis a categorías adicionales de beneficiarios cuando esté justificado por razones de interés público.
	Los Estados miembros podrán decidir que el apartado 2 bis no se aplique a los beneficiarios que sean microempresas por razones de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 101
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Prohibición de exclusiones unilaterales ex ante del efectivo
	A fin de garantizar que las personas y las empresas disfruten de una amplia red de aceptación y puedan utilizar el euro digital de manera efectiva en sus pagos cotidianos, los beneficiarios sujetos a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales no deben excluir de forma unilateral los pagos en efectivo mediante cláusulas contractuales no negociadas individualmente o prácticas comerciales. Los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptar billetes y monedas en euros no utilizarán cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas individualmente ni prácticas comerciales (por ejemplo, carteles de «No se admite el pago en efectivo») que tengan por objeto o efecto excluir el uso de billetes y monedas en euros por parte de los pagadores de deudas monetarias denominadas en euros. Dichas cláusulas contractuales o prácticas comerciales no serán vinculantes para el ordenante. Se considerará que una cláusula contractual no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada de antemano y, por tanto, el pagador no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

Or. en

Enmienda 102
Martin Schirdewan, Özlem Demirel, Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Prohibición de la exclusión unilateral ex ante de los pagos en billetes y monedas en euros
	Los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptar billetes y monedas en euros no utilizarán cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas individualmente ni prácticas comerciales, que no estén basadas en los motivos legítimos y temporales a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a), que tengan por objeto o efecto excluir el uso de billetes y monedas en euros por parte de los pagadores de deudas monetarias denominadas en euros. Dichas cláusulas contractuales o prácticas comerciales no serán vinculantes para el ordenante. Se considerará que una cláusula contractual no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada de antemano y, por tanto, el ordenante no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

Or. en

Justificación

Se prohibirá a los beneficiarios recurrir a cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, ya que ello socavaría la aceptación obligatoria por parte de los beneficiarios y la libertad contractual de los ordenantes.

Enmienda 103
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Prohibición de la exclusión unilateral de los pagos en euros digitales
	Los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptar billetes y monedas en euros no utilizarán cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas individualmente ni prácticas comerciales (por ejemplo, carteles de «No se admite el pago en efectivo») que tengan por objeto o efecto excluir el uso de billetes y monedas en euros por parte de los pagadores de deudas monetarias denominadas en euros. Dichas cláusulas contractuales o prácticas comerciales no serán vinculantes para el pagador. Se considerará que una cláusula contractual no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada de antemano y, por tanto, el pagador no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

Or. en

Justificación

Replica la disposición de la propuesta sobre el euro digital.

Enmienda 104
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Prohibición de las exclusiones unilaterales de pagos en efectivo

Los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptar billetes y monedas en euros no utilizarán cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas individualmente ni prácticas comerciales que tengan por objeto o efecto excluir el uso de billetes y monedas en euros por parte de los pagadores de deudas monetarias denominadas en euros. Dichas cláusulas contractuales o prácticas comerciales no serán vinculantes para el ordenante. Se considerará que una cláusula contractual no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada de antemano y, por tanto, el pagador no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

Or. en

Enmienda 105
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 ter
	Prohibición de exclusiones unilaterales ex ante del efectivo
	Los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptar billetes y monedas en euros no utilizarán cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas individualmente ni prácticas comerciales (por ejemplo, carteles de «No se admite el pago en efectivo») que tengan por objeto o efecto excluir el uso de billetes y monedas en euros por parte de los pagadores de deudas monetarias denominadas en euros. Dichas cláusulas contractuales o prácticas comerciales no serán vinculantes para el ordenante. Se considerará que una cláusula contractual

	no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada de antemano y, por tanto, el pagador no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

Or. en

Enmienda 106
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Excepciones adicionales de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria de billetes y monedas en euros	
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	

Or. en

Enmienda 107
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Excepciones adicionales de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria de billetes y monedas en euros	
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	

Or. en

Justificación

No se deben introducir excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del efectivo mediante legislación de nivel 2.

Enmienda 108
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Excepciones adicionales de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria de billetes y monedas en euros	
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al	

principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.

Or. en

Enmienda 109
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	***suprimido***

Or. de

Enmienda 110
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 111
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Cualquier exención adicional debe estar sujeta a revisión legislativa.

Enmienda 112
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	***suprimido***

Or. es

Enmienda 113
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 ***por los que se complete el*** presente Reglamento ***estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria***. ***Tales***	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 ***a fin de apoyar la aplicación práctica coherente y eficaz del*** presente Reglamento ***por parte de los Estados miembros, incluido el establecimiento de***

excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y serán proporcionadas al mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del efectivo en euros y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	***directrices sobre normas de seguimiento y ejecución, sin crear nuevas obligaciones o sanciones sustantivas***. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.

Or. de

Justificación

Las exenciones revisten demasiada importancia para los ciudadanos y las empresas como para que la Comisión las traduzca simplemente en actos delegados. Por el contrario, la Comisión debe velar por que los Estados miembros también cumplan este Reglamento, de redacción bastante laxa, y por que se adopten actos delegados a tal efecto. Debería aplicarlos sin la ayuda del Parlamento Europeo, no suavizarlos. El suministro de efectivo es tan importante como el suministro de escaleras en un edificio con ascensor.

Enmienda 114
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación ***de los pagos en*** efectivo y del ***nivel*** de exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas ***y*** no urbanas, ***sobre la base de unos indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación***.	1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento ***periódico*** de la aceptación ***del*** efectivo y del ***incumplimiento de la prohibición*** de exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas ***las regiones ultraperiféricas, tanto en*** las zonas urbanas ***como en las*** no urbanas, ***en particular, las escasamente pobladas, y deberán adoptar medidas correctivas inmediatas***.

Or. en

Enmienda 115
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación de los pagos en efectivo y del ***nivel*** de exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.	1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento ***periódico*** de la aceptación de los pagos en efectivo y del ***incumplimiento de la prohibición*** de exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.

Or. en

Enmienda 116
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación de los pagos en efectivo y del nivel de exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes ***adoptados por la Comisión***, y evaluarán la situación.	1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación de los pagos en efectivo y del nivel de exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes ***elaborados de conformidad con el artículo 9, apartado 2***, y evaluarán la situación.

Or. en

Enmienda 117
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación de los pagos en efectivo y ***del nivel*** de exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.	1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación de los pagos en efectivo y de ***la*** exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.

Or. en

Enmienda 118
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación de los pagos en efectivo y ***del nivel de*** exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.	1. A fin de asegurar la aceptación del efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros realizarán un seguimiento de la aceptación de los pagos en efectivo y ***de la*** exclusión unilateral ex ante del efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de unos indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.

Or. de

Enmienda 119
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros notificarán los resultados del seguimiento y la evaluación del nivel de aceptación de los pagos en efectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3.	2. Los Estados miembros notificarán los resultados del seguimiento y la evaluación del nivel de aceptación de los pagos en efectivo***, así como los efectos de las medidas correctoras,*** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3.

Or. en

Enmienda 120
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de que un Estado miembro ***considere*** que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.	3. En caso de que***, conforme a los criterios establecidos en el artículo 7. 3 bis, inter alia,*** un Estado miembro ***determine*** que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

Or. es

Enmienda 121
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de que un Estado miembro considere que ***el nivel de*** aceptación de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, ***menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros***, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.	3. En caso de que un Estado miembro considere que la aceptación ***obligatoria*** de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, ***se ha visto menoscabada***, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

Or. en

Enmienda 122
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de que un Estado miembro considere que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.	3. ***Las reclamaciones presentadas a la autoridad nacional de control competente a que se refiere el artículo 9 serán objeto de un seguimiento autónomo y buscarán una solución oportuna y adecuada en casos menores y claramente definidos.*** En caso de que un Estado miembro considere que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

Or. de

Justificación

La Unión Europea suele equipar y animar a otras autoridades a que recojan estas denuncias y, a continuación, adopten medidas inmediatas. ¿Por qué esta autoridad debería realizar solo un seguimiento tácito, especialmente teniendo en cuenta la importancia del efectivo? Los problemas menores podrían abordarse rápidamente sin esperar años por los informes, informes adicionales, propuestas y luego, posiblemente, medidas. Esto también tendría el efecto disuasorio inmediato de no dejar que determinados acontecimientos se agraven en primer lugar.

Enmienda 123
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de que un Estado miembro considere que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.	3. En caso de que un Estado miembro considere***, sobre la base de su seguimiento y evaluación,*** que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo en su territorio, o en parte del mismo, menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

Or. en

Enmienda 124
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros, en todo caso, tomarán las medidas correctoras pertinentes cuando en el curso de sus labores de seguimiento detecten alguna de las siguientes circunstancias:
	a) el efectivo no es aceptado por al menos el 99% de las empresas y proveedores de servicios públicos en una parte o en el total de su territorio;
	b) ausencia de registros estadísticos suficientes para extraer conclusiones sobre la aceptación del efectivo en un sector o en el conjunto de la economía;
	c) los pagos en efectivo son sometidos a un tiempo de espera superior al existente

en pagos digitales en al menos un 5% de los casos registrados.

Or. es

Enmienda 125
Stephen Nikola Bartulica, Diego Solier, Nora Junco García, Marlena Maląg, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Como parte de las medidas correctoras contempladas en el apartado 3, los Estados miembros promoverán campañas de sensibilización pública para educar a los ciudadanos sobre los beneficios de los pagos en efectivo, incluida la privacidad, la fiabilidad y la inclusión financiera, prestando especial atención a los grupos vulnerables, como las personas mayores y las poblaciones con bajos ingresos.

Or. en

Justificación

Esta enmienda exige a los Estados miembros que pongan en marcha campañas específicas de sensibilización pública sobre los beneficios del efectivo —la privacidad a través del anonimato, la fiabilidad de momentos de perturbaciones y la inclusión de los grupos vulnerables— como parte de las medidas correctoras para garantizar un acceso y una aceptación suficientes del efectivo. Promueve la subsidiariedad facultando a las autoridades nacionales para adaptar las iniciativas y contrarrestar las tendencias exclusivamente digitales que corren el riesgo de excluir a las personas mayores, las personas con bajos ingresos o las poblaciones rurales, en consonancia con los objetivos del paquete en materia de inclusión financiera (como se destaca en la ficha informativa y las evaluaciones de impacto de las preguntas y respuestas).

Enmienda 126
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar la presencia continua de un número suficiente de puntos de aceptación de efectivo, en particular mediante la obligación de que los proveedores de servicios esenciales o los organismos públicos acepten efectivo en euros.

Or. en

Enmienda 127
Stephen Nikola Bartulica, Diego Solier, Nora Junco García, Marlena Maląg, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. A fin de garantizar una aceptación generalizada, los Estados miembros podrán introducir incentivos fiscales, como deducciones tributarias o subvenciones, para las empresas que mantengan infraestructuras de aceptación de efectivo, siempre que estas medidas no distorsionen el mercado interior y se notifiquen a la Comisión de conformidad con el artículo 108 del TFUE.

Or. en

Justificación

Esta enmienda permite a los Estados miembros ofrecer incentivos fiscales voluntarios a las empresas que acepten efectivo, promoviendo la aceptación generalizada en virtud de la subsidiariedad, respetando al mismo tiempo las normas del mercado interior (notificación con arreglo al artículo 108 del TFUE). Contrarresta las políticas unilaterales de no admitir dinero en efectivo que erosionan las posibilidades de elección y la privacidad de los consumidores.

Enmienda 128
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Sistemas integrados de venta de mercancías
	1. Debido a las limitaciones mecánicas y de seguridad inherentes a la dispensación automatizada de mercancías, los sistemas integrados de venta de mercancías en puntos de venta sin personal pueden quedar exentos de los requisitos de aceptación de curso legal.
	2. «Sistema integrado de venta de mercancías»: dispositivo automatizado de venta minorista en el que:
	a) los bienes vendibles están físicamente contenidos en el aparato de aceptación de pagos o forman parte del mismo;
	b) el dispositivo dispensa, libera o da acceso automáticamente a las mercancías tras un procesamiento exitoso del pago;
	c) los productos se cargan en el dispositivo con antelación;
	d) el dispositivo funciona sin intervención humana en el momento de la transacción.
	3. La definición a que se refiere el apartado anterior no incluirá:
	a) sistemas de autoliquidación en cualquier local o punto de venta minorista sin personal, a menos que exista una opción de pago en efectivo;
	b) quioscos que solo expiden billetes, recibos o códigos de acceso digital;
	c) distribuidores de combustible o terminales de pago de servicios públicos;

	d) terminales de pago situados en entornos minoristas dotados de otro tipo de personal.

Or. en

Enmienda 129
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por el acceso real ***y suficiente*** al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real ***y suficiente*** al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.	1. Los Estados miembros velarán por el acceso real al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación ***de forma continua***.

Or. en

Enmienda 130
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por el acceso real y suficiente al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los	1. Los Estados miembros velarán por el acceso real y suficiente al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes ***elaborados de***

indicadores comunes ***adoptados por la Comisión***, y evaluarán la situación.	***conformidad con el artículo 9, apartado 2***, y evaluarán la situación.

Or. en

Enmienda 131
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por el acceso real y suficiente ***al*** efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, ***y evaluarán la situación***.	1. Los Estados miembros velarán por el acceso real y suficiente ***a los puntos de retirada de*** efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, ***a saber:***
	a) el acceso a los cajeros automáticos, en particular la distancia geográfica por carretera y transporte público y el número de cajeros automáticos en relación con la densidad de población;
	b) la disponibilidad de cajeros automáticos para los depósitos en efectivo y la provisión de fondos en efectivo de cuentas digitales en euros;
	c) la disponibilidad de billetes de distintas denominaciones en los cajeros automáticos;
	d) la disponibilidad de servicios de efectivo en ventanilla, así como los horarios de apertura de las sucursales bancarias;
	e) la accesibilidad de los cajeros automáticos y las sucursales bancarias de conformidad con la Ley Europea de Accesibilidad; y

	f) las comisiones por los servicios de efectivo en cajeros automáticos y en ventanilla.

Or. en

Enmienda 132
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***velarán*** por el acceso real y suficiente al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.	1. Los Estados miembros ***adoptarán las medidas necesarias para velar*** por el acceso real y suficiente al efectivo***, y mantenerlo,*** en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas***, también en zonas con una demanda baja por parte de los consumidores***. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación. ***Los indicadores comunes incluirán al menos los siguientes criterios:*** ***a) el número mínimo de cajeros automáticos en relación con la densidad de población;*** ***b) el acceso a los cajeros automáticos, en particular la distancia geográfica por carretera y transporte público;*** ***c) la disponibilidad de cajeros automáticos para los depósitos en efectivo y la provisión de fondos en efectivo de cuentas digitales en euros;***

d) la disponibilidad de billetes de distintas denominaciones en los cajeros automáticos;

e) la disponibilidad de servicios de efectivo en ventanilla, así como los horarios de apertura de las sucursales bancarias;

f) la accesibilidad de los cajeros automáticos y las sucursales bancarias de conformidad con la Ley Europea de Accesibilidad;

g) las comisiones por los servicios de efectivo en cajeros automáticos y en ventanilla.

Los Estados miembros establecerán y mantendrán planes de contingencia operativos para garantizar un acceso suficiente y real al efectivo, también en zonas con menor demanda de los consumidores, en situaciones de emergencia en las que exista una perturbación de la continuidad de los pagos digitales o un riesgo creíble e inminente de perturbación que afecte o amenace con afectar, en su totalidad o en parte, a un Estado miembro o a la zona del euro.

Or. en

Enmienda 133
Pasquale Tridico

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por el acceso real y suficiente al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del	1. Los Estados miembros velarán por el acceso real y suficiente al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas***, prestando especial atención a las necesidades de los grupos vulnerables, como las personas mayores, las personas***

acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.	***con discapacidad, las personas con bajos ingresos o escasas capacidades digitales, las personas sin cuenta bancaria y las personas de origen migrante***. Al objeto de garantizar el acceso real y suficiente al efectivo, los Estados miembros realizarán un seguimiento del acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión, y evaluarán la situación.
	Or. en

Enmienda 134
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros velarán por que los servicios básicos pertinentes en relación con el presente Reglamento que los bancos están obligados a prestar en virtud del artículo 17 de la Directiva 2014/92/UE (Directiva sobre cuentas de pago), es decir, tanto el pago en efectivo como su capacidad para ser depositado por los ciudadanos (billetes) y las empresas (billetes y monedas), estén garantizados de forma exhaustiva, eficaz y sin cargas desproporcionadas de tiempo, financieras o de otro tipo. En caso de que los bancos no logren una cobertura suficiente de manera continua, los Estados miembros están obligados a introducir una red adicional de cajeros automáticos de desfinanciación y de pago, financiada por todos los bancos, incluidos los bancos en línea, junto con contribuciones obligatorias en función de su número nacional de clientes, a fin de garantizar que un suministro suficiente de

efectivo siga siendo sencillo y generalizado para los ciudadanos y las empresas.

Or. de

[Artículo 17 de la Directiva 2014/92/UE].

Justificación

El reciente caso de Oberbank en Austria, que dejó de proporcionar efectivo por completo y se remitió a los supermercados, contrasta con la Directiva 2014/92 y debe servir como una advertencia. Otros cajeros automáticos, financiados por todos los bancos, pueden proporcionar ayuda regional, ya que el suministro de efectivo a los ciudadanos y las empresas (en este caso, también de monedas) es importante para los ciudadanos y su libertad individual. También debe considerarse una obligación para los bancos de garantizar un suministro suficiente: los bancos crean dinero, no los supermercados.

Enmienda 135
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los proveedores de cajeros automáticos y los proveedores de servicios de pago que tengan intención de cerrar una sucursal bancaria o un cajero automático realizarán una evaluación de impacto detallada basada en los indicadores comunes a fin de garantizar que el acceso real y suficiente al efectivo siga estando garantizado tras el cierre de la sucursal bancaria o del cajero automático. Notificarán por escrito las conclusiones a la autoridad nacional competente. Cuando se observen lagunas en el acceso al efectivo, el proveedor responsable del cierre deberá adoptar medidas correctoras para mantener un acceso eficiente al efectivo.

Or. en

Enmienda 136
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El mantenimiento de un acceso real al efectivo también implicará garantizar el mantenimiento de una red adecuada de cajeros automáticos que permita la retirada de efectivo y depósitos de efectivo, en virtud de la cual las entidades de crédito emisoras de tarjetas deben garantizar el cumplimiento de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente contra el blanqueo de capitales con respecto a los usuarios de dichos cajeros automáticos.

Or. en

Justificación

Una infraestructura amplia y accesible para las retiradas de efectivo y los depósitos de efectivo en cajeros automáticos es esencial para garantizar la aceptación continua del efectivo por parte de los comerciantes y salvaguardar el acceso real de los consumidores al efectivo.

Enmienda 137
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. A fin de garantizar incentivos suficientes para la explotación de cajeros automáticos, los Estados miembros velarán por que los operadores de cajeros automáticos tengan la opción de acordar una comisión por transacción con el usuario del cajero automático (titular de la tarjeta). El cajero automático mostrará

la comisión por operación de forma transparente y el titular de la tarjeta tendrá la opción de cancelar de forma gratuita antes de que se realice la operación. En caso de que el titular de la tarjeta cobre por la operación, no se cobrará ninguna comisión adicional a la entidad de crédito emisora de la tarjeta por la operación a fin de evitar que el operador del cajero automático cobre dos veces.

Or. en

Justificación

Excluir o limitar los gastos de transacción constituiría una interferencia excesiva en la legislación nacional y la autonomía contractual, al tiempo que eliminaría los incentivos necesarios para seguir operando cajeros automáticos e invertir en otros nuevos.

Enmienda 138
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los Estados miembros establecerán estrategias para garantizar un acceso suficiente y efectivo al efectivo en caso de catástrofe natural o antropogénica.

Or. en

Enmienda 139
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Los Estados miembros velarán por que los minoristas sujetos al principio de aceptación obligatoria de efectivo en virtud del presente Reglamento ofrezcan a los consumidores retiradas de efectivo sin compra de hasta 150 EUR. Sin embargo, los Estados miembros no tendrán en cuenta esta posibilidad para satisfacer los requisitos de acceso al efectivo en virtud del apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 140
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de que un Estado miembro considere que el acceso real ***y suficiente*** al efectivo no queda garantizado, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.	3. En caso de que un Estado miembro considere que el acceso real al efectivo no queda garantizado, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

Or. en

Enmienda 141
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de que un Estado miembro considere que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, describirá las medidas correctoras que se comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.	3. En caso de que un Estado miembro considere***, sobre la base de su seguimiento y evaluación,*** que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, describirá las medidas correctoras que se

comprometa a adoptar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

Or. en

Enmienda 142
Stephen Nikola Bartulica, Diego Solier, Nora Junco García, Marlena Maląg, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros alentarán a los minoristas a prestar servicios de reembolso de efectivo en los puntos de venta como medio para mejorar la circulación de efectivo, en particular mediante directrices voluntarias o asociaciones con proveedores de pagos, integrando el seguimiento en los informes anuales con arreglo al artículo 13.

Or. en

Justificación

Esta enmienda anima a los servicios de reembolso de efectivo en los minoristas a mejorar el acceso y la circulación descentralizados de efectivo, según las prácticas nacionales exitosas que se destacan en la evaluación de impacto (SWD(2023)233). Apoya la subsidiariedad a través de medidas voluntarias y de seguimiento, promoviendo al mismo tiempo la inclusión financiera y la equidad regional en las zonas dependientes del efectivo.

Enmienda 143
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas adecuadas

para sensibilizar al público sobre el derecho a utilizar el efectivo como curso legal y los medios disponibles para acceder a los servicios de efectivo.

Or. en

Enmienda 144
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las retiradas de efectivo serán gratuitas para los clientes bancarios al menos cuatro veces al mes en los locales de las entidades de las que sean clientes.

Or. de

Enmienda 145
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las retiradas de efectivo son gratuitas para los clientes de las entidades de crédito en las que mantienen cuentas, al menos una vez por semana.

Or. en

Enmienda 146
Stephen Nikola Bartulica, Diego Solier, Nora Junco García, Marlena Maląg, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros exigirán a las entidades de crédito y a los proveedores de servicios de pago que obtengan la aprobación previa de la autoridad nacional competente designada antes de retirar o reubicar cajeros automáticos, según una evaluación que demuestre la ausencia de repercusiones negativas en el acceso local al efectivo, en particular en zonas insuficientemente atendidas.

Or. en

Justificación

Esta enmienda exige la aprobación nacional previa de las retiradas o reubicaciones de cajeros automáticos, y que se garantice que las evaluaciones protejan el acceso al efectivo en zonas rurales o insuficientemente atendidas sin reducciones indebidas del sector privado. Defiende la subsidiariedad a través de las autoridades de los Estados miembros, la inclusión financiera y la prevención de la erosión del curso legal del efectivo en un contexto de cambios digitales.

Enmienda 147
Stephen Nikola Bartulica, Diego Solier, Nora Junco García, Marlena Maląg, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. Los Estados miembros establecerán y mantendrán normas mínimas para la densidad y la cobertura geográfica de los cajeros automáticos y otros puntos de retirada de efectivo, como un número especificado por unidad de población o zona geográfica, diferenciadas entre regiones urbanas y no urbanas, a fin de garantizar un acceso equitativo. Cuando la supervisión prevista en el apartado 2 revele deficiencias en el cumplimiento de estas normas, los

Estados miembros harán cumplir dichas normas mediante sanciones establecidas de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Justificación

Esta enmienda exige a los Estados miembros que establezcan normas mínimas adaptadas para la densidad de cajeros automáticos y la cobertura geográfica, diferenciadas por zonas urbanas/rurales, a fin de garantizar un acceso equitativo al efectivo en todo el territorio. Aborda directamente la disminución de la infraestructura de efectivo que se destaca en los considerandos de la propuesta (por ejemplo, el considerando 7) y las evaluaciones de impacto, al mismo tiempo que se respeta la subsidiariedad y se deja la aplicación y el cumplimiento a las autoridades nacionales.

Enmienda 148
Stephen Nikola Bartulica, Diego Solier, Nora Junco García, Marlena Maląg, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quinquies. Los Estados miembros exigirán a los proveedores de servicios de pago a que integren las obligaciones de acceso al efectivo en sus condiciones de concesión de licencias para garantizar el mantenimiento de los servicios, a menos que esté justificado por circunstancias excepcionales, con supervisión por parte de las autoridades nacionales y notificación a la Comisión.

Or. en

Justificación

Esta enmienda requiere que los Estados miembros incorporen obligaciones de acceso al efectivo en las condiciones de concesión de licencias de los proveedores de servicios de pago, evitando reducciones injustificadas de los servicios y garantizando la supervisión. Apoya directamente los objetivos de inclusión financiera de la propuesta (considerando 3) y las salvaguardias de acceso al efectivo, respetando al mismo tiempo la subsidiariedad a través de la aplicación nacional.

Enmienda 149
Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Resiliencia del efectivo
	Los Estados miembros velarán por que se establezca un plan de resiliencia del efectivo o una combinación de medidas a fin de garantizar el acceso al efectivo en situaciones en las que exista una perturbación generalizada y grave de la continuidad de los medios de pago electrónicos o un riesgo creíble e inminente de perturbación que afecte o amenace con afectar, en su totalidad o en parte, a un Estado miembro o a la zona del euro. El plan de resiliencia o la combinación de medidas incluirán diferentes escenarios y abordarán el riesgo de cada escenario. Si el banco central nacional no es la autoridad o una de las autoridades responsables de elaborar el plan o las medidas, se le consultará acerca de cualquier medida que requiera su participación.

Or. en

Justificación

El artículo 8 bis aclara que un Estado miembro está dispuesto a garantizar el acceso al efectivo o a adoptar combinaciones de medidas cuando los sistemas de pago electrónico fallan o corren un grave riesgo de fallar.

Enmienda 150
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Resiliencia del efectivo
	Los Estados miembros velarán por que se establezca un plan de resiliencia del efectivo o una combinación de medidas a fin de garantizar el acceso al efectivo en situaciones en las que exista una perturbación generalizada y grave de la continuidad de los medios de pago electrónicos o un riesgo creíble e inminente de perturbación que afecte o amenace con afectar, en su totalidad o en parte, a un Estado miembro o a la zona del euro. El plan de resiliencia o la combinación de medidas incluirán diferentes escenarios y abordarán el riesgo de cada escenario. Si el banco central nacional no es la autoridad o una de las autoridades responsables de elaborar el plan o las medidas, se le consultará acerca de cualquier medida que requiera su participación.

Or. en

Enmienda 151
Eero Heinäluoma, Marina Kaljurand, Sven Mikser

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Los Estados miembros velarán por que se establezca un plan de resiliencia del efectivo o una combinación de medidas a fin de garantizar el acceso al efectivo en situaciones en las que exista una perturbación generalizada y grave de la continuidad de los medios de pago electrónicos o un riesgo creíble e inminente de perturbación que afecte o amenace con afectar, en su totalidad o en

parte, a un Estado miembro o a la zona del euro. El plan de resiliencia o la combinación de medidas incluirán diferentes escenarios y abordarán el riesgo de cada escenario. Si el banco central nacional no es la autoridad o una de las autoridades responsables de elaborar el plan o las medidas, se le consultará acerca de cualquier medida que requiera su participación.

Or. en

Enmienda 152
Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Plan de resiliencia del efectivo
	Para garantizar la disponibilidad de efectivo y el acceso al mismo en caso de perturbaciones graves del sistema electrónico de pago, o cuando exista un riesgo creíble de que se puedan producir dichas perturbaciones, los Estados miembros dispondrán de un plan de resiliencia en materia de efectivo. Este plan incluirá diversos escenarios y abordará los riesgos presentes en cada uno de ellos.

Or. en

Enmienda 153
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Medidas para garantizar el acceso al efectivo
	A fin de garantizar un acceso suficiente al efectivo, los Estados miembros deberán:
	a) garantizar que los cajeros automáticos ofrezcan en todo caso la opción de depositar efectivo;
	b) promover la existencia de al menos un cajero automático en todos los municipios o sub-municipios con una población igual o superior a mil habitantes;
	c) asegurar que los depósitos y retiradas de efectivo son ofrecidos, en todo caso, de forma gratuita;
	d) promover que al menos el 90% de la población urbana y el 80 % de la rural tenga acceso a al menos un cajero automático en un radio de dos kilómetros.

Or. es

Enmienda 154
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, los Estados miembros designarán a una ***o varias autoridades nacionales competentes***, ***dotadas*** de las facultades necesarias en el ámbito de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo, y en el de las actividades de mercado relacionadas con el efectivo realizadas por el sector del efectivo.	1. Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, los Estados miembros designarán a una ***autoridad competente***, ***dotada*** de las facultades necesarias en el ámbito de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo, y en el de las actividades de mercado relacionadas con el efectivo realizadas por el sector del efectivo. ***Dicha autoridad, además de los requisitos adicionales establecidos en el***

presente artículo, dispondrá de los recursos y las facultades necesarios para que las reclamaciones de los ciudadanos sobre posibles infracciones de las disposiciones del presente Reglamento se recojan de manera normalizada, se tramitan a su debido tiempo y, en caso necesario, sean objeto de seguimiento. La autoridad también velará por que los canales de reclamación sean fácilmente accesibles, transparentes y claramente comprensibles tanto para los ciudadanos como para las empresas.

Or. de

Justificación

Varias autoridades solo dan lugar a un caos y una burocracia innecesarios en lo que a los ciudadanos, las reclamaciones, la Comisión, los informes, etc., se refiere. La autoridad también debe poder registrar las reclamaciones de manera normalizada y, posiblemente, corregirlas y emitir sanciones siempre y cuando el problema sea gestionable. La recopilación de información sobre infracciones también debe externalizarse parcialmente, ya que no puede detectar acontecimientos peligrosos de manera oportuna o suficiente sin indicaciones de los ciudadanos o la empresa. La calidad de las estadísticas se basa en la calidad de la recogida.

Enmienda 155
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, los Estados miembros designarán a una ***o varias autoridades nacionales competentes***, ***dotadas*** de las facultades necesarias en el ámbito de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo, y en el de las actividades de mercado relacionadas con el efectivo realizadas por el sector del efectivo.	1. Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, los Estados miembros designarán a una ***autoridad nacional competente***, ***dotada*** de las facultades necesarias en el ámbito de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo, y en el de las actividades de mercado relacionadas con el efectivo realizadas por el sector del efectivo.

Or. de

Enmienda 156
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de los artículos 7 y 8, la Comisión ***adoptará actos de ejecución de aplicación general sobre*** los indicadores comunes que han de utilizar los Estados miembros en el seguimiento y la evaluación de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán*** [en el plazo de X meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11. Al preparar ***dichos actos de ejecución,*** la Comisión ***consultará al Banco Central Europeo***.	2. A efectos de los artículos 7 y 8, ***el BCE y*** la Comisión ***adoptarán conjuntamente directrices para definir*** los indicadores comunes que han de utilizar los Estados miembros en el seguimiento y la evaluación de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. ***Dichas directrices se publicarán*** [en el plazo de X meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11. Al preparar ***dichas directrices, el BCE y*** la Comisión ***consultarán a los bancos centrales europeos***.

Or. en

Enmienda 157
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de los artículos 7 y 8, la Comisión ***adoptará actos de ejecución de aplicación general sobre*** los indicadores comunes que han de utilizar los Estados miembros en el seguimiento y la evaluación de la aceptación de los pagos en	2. A efectos de los artículos 7 y 8, la Comisión ***establecerá, por medio de un acto delegado,*** los indicadores comunes que han de utilizar los Estados miembros ***para garantizar un acceso real al efectivo en el conjunto de su territorio, así como***

efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Dichos actos ***de ejecución*** se adoptarán [en el plazo de X meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] de conformidad con ***el procedimiento consultivo a que se refiere*** el artículo ***11***. Al preparar dichos actos ***de ejecución***, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.

en el seguimiento y la evaluación de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Dichos actos ***delegados*** se adoptarán [en el plazo de X meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] de conformidad con el artículo ***10***. Al preparar dichos actos ***delegados***, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.

Or. en

Enmienda 158
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de los artículos 7 y 8, la Comisión adoptará actos ***de ejecución*** de aplicación general sobre los indicadores comunes que han de utilizar los Estados miembros en el seguimiento y la evaluación de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Dichos actos ***de ejecución*** se adoptarán ***[***en el plazo de ***X*** meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento***]*** de conformidad con ***el procedimiento consultivo a que se refiere*** el artículo ***11***. Al preparar dichos actos ***de ejecución***, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	2. A efectos de los artículos 7 y 8, la Comisión adoptará actos ***delegados*** de aplicación general sobre los indicadores comunes que han de utilizar los Estados miembros en el seguimiento y la evaluación de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo en todo su territorio y todas sus regiones, incluidas las zonas urbanas y no urbanas. Dichos actos ***delegados*** se adoptarán en el plazo de ***doce*** meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento de conformidad con el artículo ***10***. Al preparar dichos actos ***delegados***, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.

Or. en

Enmienda 159
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, los Estados miembros designarán a una ***o varias autoridades nacionales competentes, dotadas*** de las facultades necesarias en el ámbito de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo, y en el de las actividades de mercado relacionadas con el efectivo realizadas por el sector del efectivo.	1. Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, los Estados miembros designarán a una ***autoridad nacional competente, dotada*** de las facultades necesarias en el ámbito de la aceptación de los pagos en efectivo y el acceso al efectivo, y en el de las actividades de mercado relacionadas con el efectivo realizadas por el sector del efectivo.

Or. en

Enmienda 160
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los indicadores y su cobertura de la disponibilidad y aceptación de efectivo no deben fomentar la retroalimentación negativa desde su diseño, es decir, deben conducir sistemáticamente desde su diseño a una reducción gradual del suministro de efectivo considerado «necesario» o del umbral más bajo de uso de efectivo considerado «crítico». La verificación de la aceptación del efectivo también se llevará a cabo en un registro y una presentación sectoriales adecuados. Deben cubrirse específicamente los ámbitos esenciales para el pago de servicios públicos o de necesidades esenciales. Del mismo modo, es necesario captar las desventajas relativas en el uso del efectivo en comparación con los tipos de pago digitales y los obstáculos a la disponibilidad de efectivo de carácter espacial, cuantitativo o temporal, incluidos los factores indirectos que

pueden dar lugar a una desventaja de facto del efectivo.

Or. de

Justificación

Podría ser útil definir algunos puntos importantes y no dejarlo todo en manos de la Comisión. Deben evitarse los efectos negativos de retroalimentación del tipo de registro: Los bancos reducen los cajeros automáticos, dificultan el acceso al efectivo y, a continuación, las estadísticas nos dicen que se utiliza menos efectivo, lo que vuelve a reducir el importe «necesario»: una carrera cuesta abajo. Además, podrían ser útiles algunas perspectivas sectoriales importantes, así como influencias indirectas sobre la aceptación y la disponibilidad de efectivo.

Enmienda 161
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A efectos de los artículos 7 y 8, un Estado miembro podrá utilizar en su informe anual, además de los indicadores comunes, indicadores específicos para presentar una información más detallada sobre las características concretas de su territorio, regiones o zonas urbanas. Esos indicadores específicos harán posible un enfoque común de la evaluación y la comparabilidad de los datos.

Or. en

Enmienda 162
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión preparará esos actos de ejecución de un modo transparente y equitativo. La Comisión y los Estados miembros harán públicos y de fácil acceso los indicadores comunes.

Or. en

Enmienda 163
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Las entidades designadas como autoridades nacionales competentes notificarán*** los resultados del seguimiento y la evaluación de la situación por lo que respecta a los niveles de aceptación de los pagos en efectivo y del acceso al efectivo, junto con las razones y los datos que sustenten su evaluación, en un informe anual dirigido a la Comisión y al Banco Central Europeo, según se contempla en el artículo 13.	3. ***La entidad designada como autoridad nacional competente notificará*** los resultados del seguimiento y la evaluación de la situación por lo que respecta a los niveles de aceptación de los pagos en efectivo y del acceso al efectivo, junto con las razones y los datos que sustenten su evaluación, en un informe anual dirigido a la Comisión y al Banco Central Europeo, según se contempla en el artículo 13 ***y pondrá este informe a disposición del público de manera adecuada, a fin de garantizar la transparencia y la trazabilidad pública***.

Or. de

Enmienda 164
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si un Estado miembro considera que ***el nivel de*** aceptación de los pagos en	4. Si un Estado miembro considera que ***la*** aceptación ***obligatoria*** de los pagos

efectivo ***menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros,*** o que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, indicará en su informe anual las medidas correctoras que se comprometa a adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8. Las medidas correctoras entrarán en vigor sin demora injustificada.

en efectivo ***se ve socavada*** o que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, indicará en su informe anual las medidas correctoras que se comprometa a adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8. Las medidas correctoras entrarán en vigor sin demora injustificada.

Or. en

Enmienda 165
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si un Estado miembro considera que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, o que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, indicará en su informe anual las medidas correctoras que se comprometa a adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8. Las medidas correctoras entrarán en vigor sin demora injustificada.	4. Si un Estado miembro considera que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, o que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, indicará en su informe anual las medidas correctoras que se comprometa a adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8. Las medidas correctoras ***irán acompañadas de un calendario vinculante y de hitos claros.*** Las medidas correctoras ***entrarán en vigor sin demora injustificada.***

Or. en

Enmienda 166
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si un Estado miembro considera que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, o que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, indicará en su informe anual las medidas correctoras que se comprometa a adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8. Las medidas correctoras entrarán en vigor sin demora injustificada.	4. Si un Estado miembro considera que el nivel de aceptación de los pagos en efectivo menoscaba la aceptación obligatoria de los billetes y monedas en euros, o que el acceso real y suficiente al efectivo no queda garantizado, indicará en su informe anual las medidas correctoras que se comprometa a adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8. ***Las medidas correctoras incluyen la instalación de cajeros automáticos por el banco central nacional correspondiente.*** Las medidas correctoras entrarán en vigor sin demora injustificada.

Or. de

Enmienda 167
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión examinará los informes anuales en estrecha consulta con el Banco Central Europeo. Si las medidas correctoras propuestas por un Estado miembro en virtud del apartado 4 parecen insuficientes, o si la Comisión considera que la aceptación de los pagos en efectivo o el acceso real y suficiente al efectivo en un Estado miembro no se ajusta a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8 a pesar de las ***conclusiones del*** informe anual, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan medidas adecuadas y proporcionadas, que el Estado miembro interesado adoptará en el plazo fijado en el propio acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11.	5. La Comisión examinará los informes anuales en estrecha consulta con el Banco Central Europeo. Si las medidas correctoras propuestas por un Estado miembro en virtud del apartado 4 parecen insuficientes, o si la Comisión considera que la aceptación de los pagos en efectivo o el acceso real y suficiente al efectivo en un Estado miembro no se ajusta a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8 a pesar de las ***medidas correctoras propuestas en el*** informe anual, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan medidas adecuadas y proporcionadas, que el Estado miembro interesado adoptará en el plazo fijado en el propio acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con

el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11.

Or. en

Enmienda 168
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión examinará los informes anuales en estrecha consulta con el Banco Central Europeo. Si las medidas correctoras propuestas por un Estado miembro en virtud del apartado 4 parecen insuficientes, o si la Comisión considera que la aceptación de los pagos en efectivo o el acceso real y suficiente al efectivo en un Estado miembro no se ajusta a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8 a pesar de las conclusiones del informe anual, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan medidas adecuadas y proporcionadas, que el Estado miembro interesado adoptará en el plazo fijado en el propio acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11.	5. La Comisión examinará los informes anuales en estrecha consulta con el Banco Central Europeo. Si las medidas correctoras propuestas por un Estado miembro en virtud del apartado 4 parecen insuficientes, o si la Comisión considera que la aceptación de los pagos en efectivo o el acceso real y suficiente al efectivo en un Estado miembro no se ajusta a las obligaciones recogidas en los artículos 7 y 8 a pesar de las conclusiones del informe anual, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan medidas adecuadas y proporcionadas, que el Estado miembro interesado adoptará en el plazo fijado en el propio acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11. ***Al preparar dichos actos de ejecución, la Comisión debe consultar al Banco Central Europeo.***

Or. en

Enmienda 169
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Ejercicio de la delegación	
1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.	
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	
3. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 6 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.	
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.	
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no	

las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 170
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Ejercicio de la delegación	
1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.	
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	
3. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 6 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo	

interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. es

Enmienda 171
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de ***tiempo indefinido*** a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de ***cinco años*** a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 172
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán ***el*** régimen de sanciones ***[incluidas las sanciones financieras y las multas no penales]*** aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento ***y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.*** Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.	***Las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas nacionales*** establecerán ***las sanciones administrativas y otras medidas administrativas en caso de incumplimiento o elusión del presente Reglamento. De conformidad con el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 — COM (2023) 367 final], el artículo 96, el artículo 97, apartados del 2 al 4, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de dicho Reglamento se aplicarán*** régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

Or. en

Enmienda 173
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones [incluidas las sanciones financieras y las multas no penales] aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de	Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones [incluidas las sanciones financieras y las multas no penales] aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias ***y, en cualquier caso, penalizarán financieramente las infracciones de la exclusión ex ante de los pagos en efectivo***

la entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.	***por parte de los vendedores o la discriminación de facto y sustancial de los pagos en efectivo en comparación con los pagos digitales. La Comisión establecerá directrices no vinculantes sobre los requisitos mínimos de las sanciones nacionales para las categorías típicas de infracciones y podrá adoptar actos delegados con este fin de conformidad con el artículo 6.*** Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

Or. de

Enmienda 174
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones [incluidas las sanciones financieras y las multas no penales] aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.	Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones [incluidas las sanciones financieras y las multas no penales] aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***Esto se aplicará, en particular, a las sanciones contra los rechazos unilaterales y desproporcionados de efectivo con una señal en la puerta de la tienda o medidas similares. Se aplicarán las normas nacionales respectivas para la aceptación de monedas.*** Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y le

	notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

Or. de

Enmienda 175
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones [incluidas las sanciones financieras y las multas no penales] aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.	Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones [incluidas las sanciones financieras y las multas no penales] aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***Esto se aplica, en particular, a las sanciones contra la denegación unilateral y desproporcionada de efectivo con un cartel en la puerta del establecimiento o medidas similares. Son de aplicación las respectivas normativas nacionales en materia de aceptación de monedas.*** Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

Or. en

Enmienda 176
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros garantizarán que, cuando se impongan sanciones, estas incluyan la posibilidad bien de imponer multas a través de procedimientos administrativos, bien de iniciar procedimientos judiciales para la imposición de multas, o ambas, y que el importe máximo de dichas multas equivalga al menos al 4 % del volumen de negocio anual del beneficiario, la entidad de crédito o la entidad no crediticia implicada en una infracción del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 177
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con periodicidad anual, los Estados miembros remitirán a la Comisión y al Banco Central Europeo un informe sobre siguientes aspectos:	1. Con periodicidad anual, los Estados miembros remitirán a la Comisión y al Banco Central Europeo un informe ***(que será de acceso libre en internet, redactado tanto en el idioma del país como en inglés)*** sobre ***los*** siguientes aspectos:

Or. en

Enmienda 178
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con periodicidad anual, los Estados miembros remitirán a la Comisión y al	1. Con periodicidad anual, los Estados miembros remitirán a la Comisión y al

Banco Central Europeo un informe sobre siguientes aspectos:	Banco Central Europeo un informe sobre ***los*** siguientes aspectos***, que estará disponible gratuitamente en Internet, tanto en la lengua nacional como en inglés***:
	Or. de

Enmienda 179
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Todo el trabajo estadístico sobre la aceptación y disponibilidad de efectivo presentado en detalle o como resultado de estos informes deberá estar disponible libremente en Internet, tanto en la lengua nacional como en inglés. Deben explicarse detalladamente los métodos de recogida y evaluación estadística. Del mismo modo, todas las reclamaciones presentadas a la autoridad nacional de control competente de conformidad con el artículo 9 se enumerarán de manera conforme con la protección de datos, incluida una presentación suficiente de los resultados de la investigación posterior y del éxito de la aplicación del presente Reglamento, en caso de infracción. El acceso a esta información se hará a través de un sitio web de la Unión Europea.
	Or. de

Justificación

Los últimos años han puesto de manifiesto deficiencias reiteradas y graves en cuanto a la equidad y la calidad de las evaluaciones por parte de las autoridades centrales. Para que estas autoridades estén sujetas a un control público adecuado y cumplan las obligaciones de transparencia de la Unión y del mundo académico, los métodos cuantitativos para sus declaraciones en los informes deben ser verificables, al igual que las reclamaciones y el compromiso de la autoridad.

Enmienda 180
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Deber de los Estados miembros de comunicar las vías de denuncia	Vías de denuncia

Or. en

Enmienda 181
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante ***las autoridades nacionales competentes*** los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.	Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante ***la autoridad nacional competente*** los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo. ***La información será fácilmente accesible, comprensible y estará disponible tanto en la lengua nacional como en inglés.***

Or. de

Enmienda 182
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las	Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las

empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante ***las autoridades nacionales competentes*** los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.	empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante ***la autoridad nacional competente*** los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.

Or. en

Enmienda 183
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante ***las autoridades nacionales competentes*** los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.	Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante ***la autoridad nacional competente*** los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.

Or. de

Enmienda 184
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante las autoridades nacionales competentes los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.	***Los Estados miembros establecerán las vías de denuncia aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Esas vías de denuncia serán efectivas y proporcionadas. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, en el plazo de un año a partir de la entrada en***

vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior. Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante las autoridades nacionales competentes los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.

Or. en

Enmienda 185
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba, Mireia Borrás Pabón, Margarita de la Pisa Carrión, Hermann Tertsch, Juan Carlos Girauta Vidal

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante las autoridades nacionales competentes los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.	Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante las autoridades nacionales competentes los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo. ***Los Estados miembros establecerán una autoridad central que servirá como punto de contacto para denuncias de casos de rechazo de pagos o depósitos de efectivo.***

Or. es

Enmienda 186
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros informarán claramente a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante las autoridades nacionales competentes los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.	Los Estados miembros informarán claramente ***y con datos fácilmente accesibles*** a las personas físicas y a las empresas de los cauces y las vías disponibles para denunciar ante las autoridades nacionales competentes los casos de negativa ilícita a aceptar el efectivo y los casos de acceso insuficiente o inexistente al efectivo.

Or. en

Enmienda 187
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El beneficiario de una deuda monetaria denominada en euros aceptará los pagos en billetes y monedas en euros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, con independencia de que acepte o no los pagos en euros digitales de conformidad con el Reglamento [XXX relativo a la instauración del euro digital]. Cuando, de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento (XXX, relativo a la instauración del euro digital), sea obligatorio aceptar los billetes y monedas denominados en euros y el euro digital, el pagador tendrá derecho a elegir el medio de pago.	2. El beneficiario de una deuda monetaria denominada en euros aceptará los pagos en billetes y monedas en euros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, con independencia de que acepte o no los pagos en euros digitales de conformidad con el Reglamento [XXX relativo a la instauración del euro digital]. Cuando, de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento (XXX, relativo a la instauración del euro digital), sea obligatorio aceptar los billetes y monedas denominados en euros y el euro digital, el pagador tendrá derecho a elegir el medio de pago***. La creación de un futuro euro digital no reducirá la importancia del efectivo en euros. Ambas formas de dinero público coexistirán y ofrecerán a los ciudadanos medios de pago complementarios para garantizar la capacidad de elección, la resiliencia y el acceso universal.***

Or. en

Enmienda 188
Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Modificación de la Directiva (UE) 2020/1828
	En el anexo I, se añade el punto siguiente: «68) Reglamento (UE) 20../…. del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al curso legal de los billetes y monedas en euros (DO L […], […….], [p. ..])».

Or. en

Justificación

Los consumidores deben poder defender colectivamente su derecho de acceso al efectivo y a la aceptación de efectivo. Por lo tanto, la presente propuesta legislativa debe incluirse en el anexo de los expedientes cubiertos por la Directiva relativa a las acciones de representación.

Enmienda 189
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el plazo de [cinco años a partir de la entrada en vigor], la Comisión realizará una revisión del funcionamiento y los efectos del presente Reglamento y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la	En el plazo de [cinco años a partir de la entrada en vigor], la Comisión realizará una revisión del funcionamiento y los efectos del presente Reglamento y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria

Comisión toda la información necesaria para la elaboración de dicho informe.	para la elaboración de dicho informe. ***El informe irá acompañado de propuestas legislativas, si procede.***

Or. en